

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 17 de febrero de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el control metrológico de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

La Orden de 27 de mayo de 1998 del Ministerio de Fomento, que regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas de medidas de líquidos distintos del agua destinado al suministro de carburantes y líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, establece que este control metrológico, se realizará por las Administraciones públicas competentes, las cuales declararán la conformidad de tales instrumentos.

El artículo 36.5 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de ejecución en materia de pesas y medidas y contraste de metales.

En el ámbito territorial de Castilla y León, esta competencia corresponde ejercerla a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La presente Orden tiene por objeto regular en la Comunidad de Castilla y León el procedimiento para ejecutar la mencionada Orden de 27 de mayo de 1998 y establecer los órganos competentes para ello.

Aún cuando la Orden es de carácter metrológico, incide sobre establecimientos y aparatos sometidos a Reglamentos de Seguridad dimanados de la Ley 21/1992 de Industria. Los agentes que intervienen, especialmente los reparadores, están, así mismo, regulados por normas derivadas de la Ley de Industria, además de por normas metrológicas. Dado que actúan sobre aparatos con determinados riesgos, se ha estimado conveniente establecer la obligación de suscribir una póliza de responsabilidad civil, para indemnizar los posibles daños en casos de accidente.

Por último, la presente norma tiene en cuenta la normativa vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, especialmente el Decreto 78/1995 de 27 de abril por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolina y gasóleo de automoción en instalaciones de venta al público.

De acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y la normativa que la desarrolla, y al objeto de regular la aplicación de la Orden de 27 de mayo de 1998, en el ámbito territorial de Castilla y León, completándola con aquellos puntos dejados para su corrección y desarrollo por las Comunidades de acuerdo con sus peculiaridades,

DISPONGO:

Artículo 1.-Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la realización de la verificación después de reparación o modificación y de la verificación periódica, así como la vigilancia e inspección de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, denominados en adelante aparatos surtidores, comprendidos en el campo

de aplicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1998).

Artículo 2.-Ejecución.

2.1. El control metrológico de los aparatos surtidores después de reparación o modificación y la verificación periódica se realizarán por los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo de la provincia donde estén instalados, así como por la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de los controles que puedan realizar en el ámbito de sus competencias los órganos de defensa de los consumidores y usuarios.

2.2. Por Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se podrá atribuir la ejecución del control metrológico a entidades autorizadas, estableciendo los requisitos y condiciones generales que las mismas han de cumplir. La autorización para actuar en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, será concedida por Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos y condiciones generales establecidos.

Artículo 3.-Actuaciones de los Titulares de las Estaciones de Servicio.

3.1. Los titulares de estaciones de servicio o puntos de suministro de carburantes y combustibles líquidos deberán tener a disposición de la inspección o, en su caso, de las entidades autorizadas, toda la documentación justificativa del cumplimiento de las disposiciones metrológicas aplicables.

3.2. Deberán solicitar anualmente la verificación de cada aparato surtidor al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la provincia donde se ubiquen las instalaciones. La solicitud se realizará mediante el modelo indicado en el Anexo I con un mes de antelación a la fecha de expiración de la anterior revisión periódica o a la del cumplimiento del primer año desde su instalación.

3.3. Cuando el aparato surtidor necesite alguna reparación o modificación que requiera la rotura de algún precinto, deberá solicitar la actuación de un reparador autorizado y comunicarlo, simultáneamente, de forma que quede constancia, al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, indicando nombre o razón social y domicilio del reparador.

3.4. Comprobado, que un aparato surtidor, se halla fuera del margen de error máximo permitido del artículo 7.º de la presente Orden o que se haya producido la rotura de cualquier precinto preceptivo del mismo, el titular de la estación de servicio o unidad de suministro de carburantes y combustibles líquidos deberá poner fuera de servicio el surtidor, o en su caso la manguera o mangueras afectadas, y colocar el cartel informativo previsto en el artículo 3.º apartado 7 del Decreto 78/1995, de 27 de abril, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público, con indicación de la causa que motiva su inhabilitación temporal.

3.5. Una vez reparado o modificado y precintado un aparato surtidor por el reparador autorizado, el titular solicitará la verificación de después de reparación, mediante el modelo indicado en el Anexo I, dentro de los dos días hábiles siguientes al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, acompañando copia del parte de asistencia técnica del reparador, que deberá estar firmado por el reparador y por el titular. Entre tanto podrá poner en servicio el aparato.